



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No.045-2015-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 01 de julio de 2015.-
Las 15h45.-

VISTOS:

El Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2015; a las 12h27, mediante el cual denunció el incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias, infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65. Luego del sorteo respectivo, el expediente fue recibido en este despacho el día 11 de mayo de 2015; a las 08h53.

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2015; a las 13h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 045-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.



II ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por el incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65.
- b) Providencia de fecha 13 de mayo de 2015, a las 13h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 24)
- c) Providencia de fecha 12 de junio de 2015, a las 14h30, en la que se señaló para el día jueves 18 de junio de 2015, a las 14h30, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la Av. 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 31)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en forma personal conforme consta a fojas veinticinco (fs. 25) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 010-2015-ML-TCE, de fecha 12 de junio de 2015, conforme consta a fojas treinta y cinco (fs. 35) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Manabí para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.



IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Ginger Gorozabel Intriago, funcionario de la Defensoría Pública, para ejercer la defensa del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, presunto infractor en esta causa.
- b) El abogado Roberto Pinargote Aveiga en representación del Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del denunciado, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en el contenido de la denuncia presentada por el Director de la Delegación Electoral de Manabí.
- b) La defensa del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, expresó que el denunciante ha adjuntado al proceso copias simples de fotografías en blanco y negro de las vallas publicitarias materia de la denuncia, por lo que no se puede apreciar los colores de los partidos políticos que denuncia; tampoco existe certeza de los hechos, en consecuencia no se ha comprobado la infracción denunciada y por tanto, no se puede sancionar a su defendido.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se solicitó que se reproduzca el informe sobre la infracción que fue adjuntado a la denuncia; y las copias de las fotos que son parte del expediente.



Por parte del Denunciado no se actuaron pruebas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el supuesto incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65.

La defensa del presunto infractor se sustentó en que la Delegación Electoral de Manabí, parte denunciante en esta causa, no justificó con pruebas conforme a derecho, los hechos denunciados, por tanto no existe la supuesta infracción electoral ni el nexo causal de ésta con el denunciado.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y ésta debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante reprodujo el contenido de la denuncia y las copias de fotografías con lo que pretendía justificar la supuesta infracción electoral; sin embargo estas pruebas tal como fue argumentado por la defensa, son insuficientes y no justifican ni el cometimiento de la infracción ni la responsabilidad sobre la misma. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca la existencia de la infracción electoral y menos un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación del presunto infractor.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; y,



- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, no ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al correo electrónico geovanniherrera@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 52; al denunciado Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en el casillero contencioso electoral No. 75 y al correo electrónico ggorozabel@defensoria.gob.ec del Defensor Público.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f.-) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

